

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2021

Expediente: CNHJ-NAY-180/2020

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Juan Carlos Mayorga Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 30 de septiembre de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

Elizabeth Flores Hernández Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2021

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR

ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-180/2020

ACTOR: JUAN CARLOS MAYORGA

DENUNCIADO:

NAYAR

MAYORQUÍN

CARRILLO

COMISIONADA PONENTE:

EMA ELOÍSA

VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-NAY-180/2020, motivo del recurso de queja presentado por el C. JUAN CARLOS MAYORGA, en contra del C. NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO, por incurrir en supuestas conductas irregulares en perjuicio del partido.

RESULTANDO

- I. Que mediante sentencia dentro del expediente TEE-JDCN-16/2020 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el día 10 de julio de 2020¹, recibida por correo electrónico en esa misma fecha, se revocó el Acuerdo de admisión emitido el día 03 de abril por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², dentro del expediente CNHJ-NAY-180/2020.
- II. Que en fecha 22 de julio, en cumplimiento de la sentencia atinente se emitió

 $^{^{\}mathrm{1}}$ En adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo que se precise lo contrario.

² En adelante Comisión Nacional.

Acuerdo de admisión, del cual se notificó a las partes y se corrió traslado a la parte denunciada. Cabe señalar que en esa misma fecha mediante correo certificado también se le enviaron dichas constancias al domicilio proporcionado por el actor, sin embargo, al no ser posible emplazar al denunciado, se le requirió en dos ocasiones, los días 24 y 31 de julio para que señalara nuevo domicilio, cumpliendo con los mismos los días 28 de julio y 05 de agosto, no obstante, al no corresponder dichos domicilios, tampoco fue factible notificarlo.

Posteriormente, se estableció comunicación directamente con el denunciado, siendo notificado por correo electrónico y enviándose las constancias correspondientes mediante correo certificado el día **20 de agosto.**

- III. Que en fecha 27 de agosto, el denunciado dio contestación en tiempo y forma.
- IV. Que en fecha 21 de septiembre se emitió Acuerdo de recepción de contestación y vista, mediante el cual se dio a conocer a la parte actora sobre la contestación realizada por la parte denunciada.
- V. Que en fecha 24 de septiembre se recibió manifestación del actor a contestación de la parte denunciada.
- VI. Que en fecha **02 de octubre** se emitió y notificó a las partes del Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias.
- VII. Que en fecha **07 de octubre** la parte denunciada expresó su voluntad para sujetarse al procedimiento de conciliación, no obstante, la parte actora no se manifestó, únicamente expuso determinadas condiciones, por lo que no se llegó a un acuerdo conciliatorio que ponga fin a la controversia planteada.
- **VIII.** Que en fecha **10 de diciembre** se emitió y notificó a las partes del Acuerdo de reserva de Audiencia estatutaria.
- **IX.** Que en fecha **22 de junio de 2021** se emitió y notificó a las partes del Acuerdo de citación a Audiencia estatutaria.
- X. Que en fecha 28 de junio de 2021 se emitió y notificó a las partes del Acuerdo de suspensión y reserva de Audiencia estatutaria.
- XI. Que en fecha 31 de agosto de 2021 se emitió Acuerdo para la realización de Audiencia estatutaria en modalidad presencial, el cual se notificó a las partes el día 01 de septiembre de 2021, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

XII. Que en fecha **08 de septiembre de 2021** se celebró la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia no comparecieron ninguna de las partes por si o por representante legal a pesar de haber sido debidamente notificadas.

CONSIDERANDO

- **1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA³, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.
- **2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

- **3. DE LA PROCEDENCIA.** El recurso de queja registrado bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-180/2020** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **22 de julio**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19 y 26 del Reglamento.
- **3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una pluralidad de actos, debe entenderse que los mismos se realizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentado el escrito en forma oportuna.

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

- **3.2. Forma.** De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, en la queja se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- **3.3. Legitimación y personería.** Se satisface este elemento, en virtud de que la queja se promovió por un militante en contra de supuestos actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento.
- **4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Esta Comisión Nacional manifiesta que en la contestación el denunciado hizo valer como causales de improcedencia: la falta de interés jurídico, la frivolidad y la extemporaneidad.

4.1. Falta de interés jurídico

El denunciado considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

De manera específica, el artículo 56 del Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, siendo el caso que el actor aduce que los actos impugnados afectarían su esfera de derechos partidistas.

De la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica.

En el caso en concreto, de conformidad con lo argüido en la sentencia atinente, en los incisos c) y d) del considerando SEGUNDO, la legitimación y el interés jurídico se encuentran satisfechos, de conformidad con los artículos 33 fracción III de la Ley

de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, al tratarse de un ciudadano en el ejercicio de su derecho, apoyándose en la tesis que tiene por rubro "CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶; asimismo sostiene que el actor aduce violaciones a la normativa interna de MORENA lo cual lo faculta para acudir a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, el promovente tiene interés para promover medios de impugnación al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por el denunciado.

4.2. Frivolidad

El denunciado considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso f), fracciones II, III y IV del Reglamento, toda vez que estima que los hechos narrados en la queja son falsos por ser meras suposiciones subjetivas sin contenido jurídico, así como que no contiene hechos que constituyan alguna infracción al Estatuto o su Reglamento.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por la parte actora no carece de sustancia, sino que se trata de un recurso de queja en la cual se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar conductas irregulares contrarias al Estatuto, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

4.2. Extemporaneidad

El denunciado considera que ha operado la prescripción para el actor para presentar su queja de conformidad con el artículo 27 del Reglamento.

No obstante, la queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues se reitera lo previsto en el considerando 3.1, en virtud de que, al tratarse de una impugnación respecto de una pluralidad de actos, debe entenderse que los mismos se realizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, y en esa

⁵ Ver. Jurisprudencia 15/2013, disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2013&tpoBusqueda=S&sWord=15/2013

⁶ En adelante TEPJF.

virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentado el escrito en forma oportuna.

5. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

En síntesis, el actor señala que el denunciado ha incurrido en faltas a la normatividad partidista, al realizar campaña anticipada a Gobernador para el proceso electoral del año 2021, siendo Presidente del Consejo Estatal en Nayarit funge en el Gobierno Federal como Delegado Regional del Distrito 02 dependiente de la Secretaría de Bienestar; al hacer declaraciones de carácter político a nombre del partido en medios de comunicación escritos y en redes sociales; al obstruir programas de acción y organización del partido; al aliarse con personajes contrarios a los principios, fundamentos, programas y estatutos; y al incumplir con sus obligaciones como Presidente del Consejo Estatal en Nayarit, lo que a juicio del actor representa una clara, flagrante y grave violación a los Documentos Básicos de MORENA.

Bajo el contexto anterior, se tiene que las **pretensiones** de la **C. JUAN CARLOS MAYORGA** es que esta Comisión Nacional sea sancionado conforme al Estatuto al señalado como denunciado.

- **6. DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS.** Esta Comisión Nacional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos por la parte actora:
 - 1. Que en el mes de noviembre de 2018 el C. NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO, en su entonces calidad de Presidente del Consejo Estatal de Nayarit ingresó al gobierno federal como Delegado Regional del Distrito 02, dependiente de la Secretaría del Bienestar, y que aprovechando su cargo de funcionario federal inició campaña anticipada a Gobernador por MORENA para el proceso electoral de 2021.
 - Que en fecha **03 de julio de 2018** se publicó un video en el que el denunciado hace declaraciones de carácter político a nombre de MORENA en medios de comunicación y redes sociales.
 - 2. Que en fecha 26 de enero de 2019 el Comité Estatal de Nayarit a través de su Presidente el C. DANIEL CARRILLO ARCE junto con otros militantes y simpatizantes convocaron a una reunión de trabajo en la cual el denunciado interfirió en los programas de acción y organización del partido e intentó boicotearla por medio de un mensaje de audio que se difundió.

- 3. Que en fecha **21 de mayo de 2019** aparece en redes sociales con personajes contrarios a los principios, fundamentos, programas y estatutos, refiriendo una alianza.
- 4. Que en fecha 03 de octubre de 2015 fue electo Presidente del Consejo Estatal en Nayarit, y que desde el mes de febrero de 2018 a la fecha de presentación de la queja había incumplido con las obligaciones previstas en los Documentos básicos, reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.
- **7. DE LA CONTESTACIÓN.** Que el denunciado presentó su contestación en tiempo y forma, en la que refirió de manera singular lo siguiente en cuanto a los hechos denunciados los cuales calificó de falsos:
 - 1. Según el quejoso las manifestaciones de todas las personas en las que refiere en este punto son actos anticipados de campaña, sin embargo, su errada interpretación de la legislación electoral no le permite entender que aún no existía declaración formal de inicio del procedimiento electoral respectivo, y por lo tanto, al no existir proceso electoral, tampoco existían todos los procedimientos que le son inherentes y por tanto, sus efectos legales.

El quejoso le atribuyó el haber ingresado a la administración pública como funcionario federal, no obstante, no exhibe alguna constancia que lo acredite y la temporalidad de este, es por ello que la frivolidad del quejoso se pone en evidencia al realizar capturas de pantalla de los perfiles de redes sociales de nueve personas sin su consentimiento.

En cuanto al contenido de dichas publicaciones ni lo afirma ni lo niega porque no son hechos propios, por lo que, si tuviere algo qué reclamar, el quejoso debió hacerlo directamente a ellos para que tengan posibilidad de hecho y de derecho para defenderse y refutarle. Sin embargo, es necesario considerar que en redes sociales no se puede limitar la libertad de expresión, citando dos tesis como sustento: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES⁷" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁸".

⁷ Ver. Jurisprudencia 18/2016, disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016

⁸ Ver. Jurisprudencia 19/2016, disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016

- 2. Es necesario manifestar que no es posible dar respuesta a este punto porque procede de un hecho ilícito, por lo que todo lo manifestado por el quejoso está viciado, porque el elemento de prueba que ofrece para sustentarlo fue obtenido de manera ilegal, por lo que solicita que se advierta la ilegalidad de este punto. Al no haber constancias de convocatoria ni el acta respectiva de la supuesta sesión, lo expuesto por el quejoso son manifestaciones sin sustento, invocando la tesis de rubro "GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL9".
- 3. Niega las imputaciones dolosas que realiza el quejoso, pues se trata de manifestaciones subjetivo que solo en su imaginación existe una "consistente alianza". Señala que al ser un actor político se encuentra expuesto a contacto social con otros actores políticos, que por educación saludas pero eso no puede significar una alianza con personajes de otras corrientes políticas, aunado a lo anterior sus manifestaciones no se encuentran soportadas con ningún elemento de prueba idóneo porque la prueba técnica a la que se hace referencia, son solo fotografías que no prueban las falsas y dolosas imputaciones.
- 4. Derivado de la problemática que existía en el interior de MORENA a nivel nacional, en específico la renovación de los órganos internos del partido, con la finalidad de evitar confrontación entre los militantes de Nayarit, no se pudo concretar llevar a cabo reuniones propias del Consejo Estatal pues su labor como Presidente fue la de unificar y consolidar al partido, velar por sus intereses y no de los personales, pues no estaba dentro de sus principios la división partidaria, por lo cual no se llevaron a cabo en su totalidad las sesiones del Consejo Estatal.

Las asambleas distritales con motivo de la renovación de las dirigencias estatales y nacional de MORENA fueron impugnadas en el TEPJF, resultando ocioso e inoperante el convocar a sesión de Consejo Estatal, y como se ha hecho referencia fue con el objeto de no actuar en perjuicio del partido. Aunado a lo anterior, derivado de la actual situación sanitaria que mantiene el país y con la finalidad de salvaguardar la salud de los militantes, así como atendiendo las recomendaciones de salud a nivel federal, era de vital importancia reducir las reuniones no esenciales de las personas con la finalidad de evitar y poner en riesgo de contagios.

 $^{^9\,\}text{Ver. Jurisprudencia 10/2012, disponible en;} \, \underline{\text{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2012\&tpoBusqueda=S\&sWord=10/2012}}$

Este hecho doloso que se le imputa no se encuentra soportado con ningún elemento de prueba, por lo tanto, son manifestaciones sin sustento y no cumple con los requisitos del artículo 19 del Reglamento.

En cuanto a la objeción de pruebas:

Las pruebas técnicas presentadas en la carpeta 1, subcarpetas 1 y 2; las carpetas 2 y 3 no cumplen con lo señalado por el artículo 56 del Reglamento. No se encuentra debidamente acreditado cómo se obtuvieron todas estas pruebas técnicas, por lo que objeta su veracidad.

- **8. DEL DESAHOGO DE LA VISTA DE LA ACTORA.** No será considerado lo vertido en la manifestación de la parte actora a la contestación del denunciado, toda vez que además de que su escrito carece de firma digitalizada.
- **9.LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si el C. **NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO** realizó actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de MORENA, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de MORENA, así como del Reglamento; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

10. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición

procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

El actor señala como hechos denunciados:

- Realizar campaña anticipada a Gobernador para el proceso electoral del año 2021.
- Siendo Presidente del Consejo Estatal en Nayarit funge en el Gobierno Federal como Delegado Regional del Distrito 02 dependiente de la Secretaría de Bienestar.
- Hacer declaraciones de carácter político a nombre del partido en medios de comunicación escritos y en redes sociales.
- Obstruir programas de acción y organización del partido.
- Aliarse con personajes contrarios a los principios, fundamentos, programas y estatutos.
- Incumplir con sus obligaciones como Presidente del Consejo Estatal en Nayarit, lo que a juicio del actor representa una clara, flagrante y grave violación a los Documentos Básicos de MORENA.

Para efecto de acreditar su dicho, la actora ofrece los siguientes medios de prueba:

- TÉCNICAS.- Consistente en medio electrónico que contiene una USB compuesta por:
 - CARPETA I.- integrada por las subcarpetas 01 que contiene publicación de fotografía 01; y subcarpeta 02 que contiene 45 publicaciones de Facebook.
 - CARPETA II.- contiene un audio en el que el C. NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO le ordena al C. LEOBARDO RAMOS ARROYO que no permita que se realice una reunión de trabajo convocada por el Comité Ejecutivo Estatal en Nayarit.
 - CARPETA III.- contiene tres publicaciones en redes sociales.

 TESTIMONIAL.- De los CC. ZEFERINO LORA ESTRADA y JOSÉ LUIS ZÚÑIGA GONZÁLEZ.

De la copia simple de la credencial de elector del actor, únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostenta.

De las técnicas consistentes en videos, audio, fotografías y ligas electrónicas de Facebook, considerando su propia y especial naturaleza, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento en el último párrafo del artículo 87, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" 1011, fijada por la Sala Superior del TEPJF.

En cuanto a la testimonial ofrecida por el actor, **la misma se declaró desierta**, en atención a que con fundamento en el artículo 61 del Reglamento, toda vez que no compareció a la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, y, en consecuencia, no presentó a los testigos ofrecidos en el escrito de inicial de queja, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo para la realización de Audiencia estatutaria en modalidad presencial.

En la contestación, el denunciado ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto. Las mismas fueron admitidas con fundamento en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento, y en virtud de que no compareció a la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos se acordó que serían valoradas en lo que más favoreciera a su oferente en el momento de emitir Resolución

Al respecto, el **C. JUAN CARLOS MAYORGA** manifestó que aproximadamente en el mes de noviembre de 2018, el **C. NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO**, en su entonces calidad de Presidente del Consejo Estatal de Nayarit ingresó al gobierno federal como Delegado Regional del Distrito 02, dependiente de la Secretaría del Bienestar, y que aprovechando su cargo de funcionario federal inició campaña anticipada a Gobernador por MORENA para el proceso electoral de 2021, utilizando amigos y servidores de la Nación para realizar reuniones con beneficiarios de los programas para promocionarse y formar su estructura política; usando redes

 $^{^{10}} Ver. \ Jurisprudencia \ 18/2016, \ disponible \ en: \ \underline{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016\&tpoBusqueda=S\&sWord=18/2016, \ disponible \ en: \ \underline{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesis=18/2016\&tpoBusqueda=S\&sWord=18/2016, \ dis$

 $^{^{11} \} Ver. \ Juris prudencia 4/2014, \ disponible en: \\ \underline{\text{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014\&tpoBusqueda=S\&sWord=4/2014}$

sociales para publicar imágenes de su persona con logos para su promoción política empleando diversas frases así como la imagen del Presidente de México.

El denunciado señala que el actor le atribuyó haber ingresado a la administración pública como funcionario federal, no obstante, no exhibió medio de prueba alguno que con lo que lo acredite ni su temporalidad, más que su dicho.

Es importante resaltar que, en la hipótesis de que así hubiese ocurrido, dentro de las atribuciones y responsabilidades estipuladas en el artículo 49 del Estatuto, este órgano jurisdiccional no tiene competencia para resolver sobre las conductas descritas por el actor, en virtud de que se trata de actos u omisiones ejecutadas en el servicio público, y no actos partidistas, lo anterior conforme a lo establecido en la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal que dispone:

"...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
(...)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley..."

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

"...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y..."

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

Por otro lado, el artículo 8 del Estatuto dispone que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ninguno de los tres ámbitos de gobierno, siendo que, el cargo de Presidente del Consejo Estatal no se ubica dentro de esta hipótesis, es así que, con base en el artículo 14 Bis el denunciado se situaba en la estructura del partido dentro del inciso B, numeral 2 del citado ordenamiento, por lo que de conformidad con dichos preceptos el C. NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO no se encontraba imposibilitado para continuar desempeñándose como Presidente del Consejo Estatal en Nayarit, toda vez que únicamente quienes integren los órganos de dirección ejecutiva están impedidos para ocupar cargos públicos dentro de alguno de los tres poderes de la Unión.

Asimismo, el actor señala que el denunciado aprovechando su cargo de funcionario federal inició campaña anticipada a Gobernador por MORENA para el proceso electoral de 2021, sin embargo, el denunciado manifiesta que aún no existía declaración formal de inicio del procedimiento electoral respectivo, y que al no existir proceso electoral, tampoco lo son los procedimientos inherentes, en ese sentido, no se pueden considerar actos anticipados de campaña en razón de que no se había determinado una fecha de campaña para el proceso electoral de ese año.

Es así que, se puede advertir, que el actor no aporta los medios de prueba suficientes para acreditar su dicho, al solamente basarse en 45 ligas electrónicas de Facebook contenidas en la subcarpeta 02 de la CARPETA I, partiendo de suposiciones y consideraciones subjetivas. Además, el video vinculado con la fotografía 01, ubicado en la subcarpeta 01, no cumple con lo previsto en el artículo 79 del Reglamento, toda vez que el actor no señala concretamente lo que pretende acreditar, omitiendo identificar a las personas involucradas, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce dicha prueba técnica.

Respecto a las presuntas declaraciones de carácter político que realizó el denunciado a nombre de MORENA en medios de comunicación y redes sociales, es decir, el video publicado en fecha 03 de julio de 2018 contenido en la subcarpeta 01 de la CARPETA I, se estima que lo vertido en el mismo no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 53 del Estatuto que precisa las faltas sancionables que son competencia de esta Comisión Nacional, toda vez que se trata de un mensaje dirigido a la militancia de Nayarit en su calidad de Presidente del Consejo Estatal que no se trata de promoción personal, y en consecuencia no infringe la normativa interna.

En cuanto a la supuesta reunión de trabajo convocada el día 26 de enero de 2019 por el Presidente del Comité Estatal de Nayarit y militantes, en la que presuntamente el denunciado interfirió en los programas de acción y organización del partido e intentó boicotearla por medio de un mensaje de audio que se difundió, al respecto, no es posible pronunciarse, toda vez que el actor no ofreció material probatorio necesario para acreditarlo, es decir la convocatoria y/o el acta correspondiente a dicha sesión, también lo es que, con base en la tesis de jurisprudencia 10/2012 invocada por el denunciado, el audio ubicado en la CARPETA II en el que presuntamente le ordena al C. DAVID LEOBARDO RAMOS ARROYO impedir que se realice una reunión de trabajo convocada por el Comité Ejecutivo Estatal en Nayarit, no cumple con los requisitos legales aplicables al carecer de todo valor probatorio asumiendo que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento, que establece "todas las pruebas a que se hace referencia en el artículo anterior deben haberse obtenido lícitamente y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos."

Por otro lado, el actor también refiere una alianza del denunciado con personajes contrarios a los principios, fundamentos, programas y estatutos del partido, citando una publicación en redes sociales de fecha 21 de mayo de 2019, ofreciendo como pruebas las contenidas en la CARPETA III consistentes en cuatro publicaciones de la red social Facebook, por lo que, de nueva cuenta se estima que el actor parte de suposiciones y consideraciones subjetivas, no aportando las pruebas idóneas para demostrar su dicho, y en ese sentido, considerando su propia y especial naturaleza, las pruebas técnicas sólo generan indicios y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al enlazarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Finalmente, el actor señala que, desde el mes de febrero de 2018 a la fecha de presentación del escrito inicial de queja, el **C. NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO** había incumplido con sus obligaciones como Presidente del Consejo Estatal en Nayarit previstas en los Documentos básicos, reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, sin embargo, no se ofrece medio de prueba alguno que lo demuestre.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento, y en la Jurisprudencia 12/2010¹² de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

 $^{^{12}} Jurisprudencia\ 12/2010:\ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010\&tpoBusqueda=S\&sWord=$

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la actora **resultan infundados**.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la denunciada, pues al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005¹³ de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", así como, en la Jurisprudencia 21/2013¹⁴ de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"; en tal sentido, esa Comisión estima la presunción de inocencia de la denunciada; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa interna de MORENA y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta resolución, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Estatuto de MORENA, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la denunciada.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que, por lo antes argüido, no se constituye infracción alguna a la normativa interna y no aporta los medios de prueba suficientes para acreditar sus dichos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 26, 27, 28, 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

¹³ Tesis XVII/2005: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005

 $^{^{14}} Juris prudencia 21/2013: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013\&tpoBusqueda=S\&sWord=21/2013.$

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el **C.** JUAN CARLOS MAYORGA en contra de las supuestas conductas irregulares que en perjuicio del partido incurrió el C. NAYAR MAYORQUÍN CARRILLO.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO SECRETARIA

COMISIONADA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

> VLADIMIR M. RIOS GARCIA COMISIONADO